

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación ...

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, en los términos del art. 100 inciso 11 de la Constitución Nacional que, a través del ministerio de Seguridad informe:

- 1. Los alcances entendidos como "delitos concretos objetos de la prevención" definidos en el artículo 3º del PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN POLICIAL DEL DELITO CON USO DE FUENTES DIGITALES ABIERTAS, aprobado por la Resolución 144/2020 del 31 de mayo del 2020. En particular, especifique a qué refiere con "al desarrollo de indicios relativos a los delitos a los que hace referencia el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020".
- 2. Si la notificación policial que ha recibido Mariela del Pilar Cegna, de la Ciudad de Añatuya de Santiago del Estero, por una publicación realizada desde su cuenta personal de la red social FACEBOOK, o el caso del joven imputado en Mar del Plata por escribir un twit manifestando su disconformidad con el rechazo al otorgamiento del IFE son conductas que podrían encuadrar en los objetivos del protocolo de acuerdo con lo citado en el punto anterior.
- 3. Siendo que el presente Protocolo tendrá vigencia "durante el plazo de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19" (art. 1°), cuáles son los motivos para derogar la Resolución de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD N° RESOL-2018-31-APNSECSEG#MSG del 26 de julio de 2018.
- 4. ¿Qué protocolo de seguridad contra delitos cibernéticos graves será aplicado una vez finalizada la emergencia sanitaria establecida por la Ley 27.541? Se entienden como delitos cibernéticos graves, aquellos definidos por la derogada Res. 31/2018 "venta o permuta ilegal de armas por Internet. Venta o permuta de artículos cuyo origen, presumiblemente, provenga de la comisión de un acto o de un hecho ilícito. Hechos que presuntamente, se encuentren vinculados a la aplicación de la Ley 23737. Difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual o laboral, tanto de mayores como de menores de edad, y que prima facie



parecieran estar vinculados a la trata y tráfico de personas. Hostigamiento sexual a menores de edad a través de aplicaciones o servicios de la web. Venta o permuta de objetos que, presumiblemente, hayan sido obtenidos en infracción a las disposiciones aduaneras. Hechos que presuntamente, transgredan lo normado en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 26388. Los actos investigativos deberán limitarse a sitios de acceso público, haciendo especial hincapié en redes sociales de cualquier índole, fuentes, bases de datos públicas y abiertas, páginas de internet, darkweb y demás sitios de relevancia de acceso público." (art. 1°)

- 5. Dado que el presente protocolo incurre en una evidente violación de los derechos de libertad de expresión consagrados por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional, detalle cuáles serán las salvaguardas que se aplicarán para "evitar el autocontrol discursivo y la autocensura resultantes de una vigilancia masiva, genérica e indiscriminada" (Art. 7° inc q Res 144/20).
- 6. ¿Cómo se garantizará la protección de los datos personales consagrada en la ley 25.326 y qué se entiende específicamente por "fuentes abiertas digitales"?

Firmantes:

El Sukaria, Soher Ruarte, Adriana Wolff, Waldo Ezequiel Iglesias, Fernando Torello, Pablo Sanchez, Francisco Brambilla, Sofía García, Alejandro Piccolomini, María Carla Stefani, Héctor Antonio Enriquez, Jorge Ricardo Schiavoni, Alfredo Sahad, Julio Cornejo, Virginia



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente pedido de informes se enmarca en la gravedad institucional y el atropello a los derechos fundamentales de una democracia que representa la Resolución 144/2020 del ministerio de Seguridad.

El Gobierno Nacional acaba de aprobar un protocolo de cyberpatrullaje orientado, especialmente a investigar el humor social de los ciudadanos en el contexto de la pandemia de COVID-19, y son varios los motivos que nos llevan a asegurar la anterior afirmación.

El primero de ellos tiene que ver con la definición del alcance de los delitos enumerados en el artículo 1° del Protocolo. Entender como delito al "al desarrollo de indicios relativos a los delitos que hace referencia el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020", significa aportar una definición poco clara y ambigua, no propia de una tipificación penal. Más aun, haciendo referencia a la Resolución 1/2020 de la CIDH respecto de "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", el presente protocolo viola el principio asegurado en el punto 36, por el cual, los Estados, en caso de recurrir a herramientas de vigilancia digital deben definir estrictamente el propósito, el tiempo y los derechos individuales.

El Protocolo que aquí se menciona es ambiguo en cuanto a su definición temporal, dado que no conocemos cuándo terminará la emergencia que renueva sistemáticamente el Poder Ejecutivo; tampoco conocemos estrictamente el propósito siendo que las tipificaciones delictivas no son taxativas y, por último, tampoco queda claro que se respeten los derechos individuales.

Esto último, me lleva al siguiente motivo de atropello a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos consagrados en democracia. Quiero hacer referencia aquí al derecho esencial a todo gobierno republicano y democrático: la libertad de expresión. El Protocolo incurre en una evidente violación a este derecho -garantizado en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y en los Pactos con jerarquía constitucional: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre-, al no especificar qué salvaguardas se aplicarán para "evitar el autocontrol discursivo y la autocensura resultantes de una vigilancia masiva, genérica e indiscriminada" (Art. 7° inc g).



Es menester mencionar que los ciudadanos argentinos ya hemos sido testigos de qué manera se piensa aplicar este protocolo. El reciente caso de Mariela del Pilar Cegna, de la ciudad de Añatuya, da cuenta de ello. Mariela fue intimada policialmente por una publicación que realizó a través de la red social Facebook.

El siguiente fundamento que motiva la presentación del pedido de informes, es que el Protocolo violenta el único objetivo posible para el que se puede admitir un cyberpatrullaje. Al derogar la Resolución 31/2018 del ministerio de Seguridad, eliminó un Protocolo que estaba orientado a perseguir delitos graves como el narcotráfico y lo tranformó en un Protocolo que persigue el humor social. Así es como, el artículo 1° de la Resolución 31/2018 establecía como delitos cibernéticos graves a la "venta o permuta ilegal de armas por Internet. Venta o permuta de artículos cuyo origen, presumiblemente, provenga de la comisión de un acto o de un hecho ilícito. Hechos que presuntamente, se encuentren vinculados a la aplicación de la Ley 23737. Difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual o laboral, tanto de mayores como de menores de edad, y que prima facie parecieran estar vinculados a la trata y tráfico de personas. Hostigamiento sexual a menores de edad a través de aplicaciones o servicios de la web. Venta o permuta de objetos que, presumiblemente, hayan sido obtenidos en infracción a las disposiciones aduaneras. Hechos que presuntamente, transgredan lo normado en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 26388. Los actos investigativos deberán limitarse a sitios de acceso público, haciendo especial hincapié en redes sociales de cualquier índole, fuentes, bases de datos públicas y abiertas, páginas de internet, darkweb y demás sitios de relevancia de acceso público."

Siendo que el protocolo actual tiene una vigencia, en teoría, limitada, corresponde preguntarse qué sucederá una vez finalizada la emergencia sanitaria establecida por la ley 27.54. Qué protocolo se aplicará o si el Poder Ejecutivo está previendo prorrogar de manera indefinida la emergencia por lo que no necesitará aprobar un nuevo protocolo que cumpla con los estándares democráticos de cuidado a sus ciudadanos.

Señor Presidente, ya hemos expresado nuestras preocupaciones en ocasión del pronunciamiento de la ministra de Seguridad respecto de la realización de la "vigilancia y cyberpatrullaje del humor social". Sin embargo, ahora con el presente Protocolo esas preocupaciones se han vuelto palpables y un claro atropello a las libertades civiles y a los derechos fundamentales de toda democracia.

Por todos los motivos expuestos, es que solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto.



Firmantes:

El Sukaria, Soher
Ruarte, Adriana
Wolff, Waldo Ezequiel
Iglesias, Fernando
Torello, Pablo
Sanchez, Francisco
Brambilla, Sofía
García, Alejandro
Piccolomini, María Carla
Stefani, Héctor Antonio
Enriquez, Jorge Ricardo
Schiavoni, Alfredo
Sahad, Julio
Cornejo, Virginia